COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA

Observaciones del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura sobre el proyecto de ley provincial *Herramientas para el fortalecimiento de la seguridad pública*

I. Modificaciones al régimen procesal penal

A. Declaraciones informativas e interrogatorio policial

El proyecto propicia la reforma del artículo 110 del Código Procesal Penal que prevé la declaración del imputado. Ya no se exige que la declaración se tome con la presencia del abogado defensor, sino que se prevé esa presencia como mera posibilidad. Además, se incorpora la posibilidad de que la *autoridad policial interrogue al imputado al solo efecto de orientar la investigación.*

Las modificaciones presentadas flexibilizan el alcance de la garantías del derecho a la defensa y al debido proceso consagradas en la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Esa flexibilización puede tener un impacto concreto en las causas penales, afectando a las salvaguardas procesales republicanas destinadas a proteger a toda persona sometida a una investigación penal y evitar la desnaturalización de la investigación y el juzgamiento de los delitos.

En primer lugar, respecto de la presencia del abogado defensor durante la declaración del imputado, debe decirse que el estándar propuesto por la reforma, en tanto establece que su presencia será "*en la medida de lo posible*", deja la posibilidad de realizar interpretaciones arbitrarias por parte de los operadores judiciales que pueden ocasionar un perjuicio cierto al derecho a la defensa del imputado y comprometer seriamente la validez del proceso.

Por otra parte, debe observarse que el derecho a la defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (integrados a nuestro bloque constitucional por el art. 75.22 CN) debe interpretarse "*tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación*"[1].

En este sentido debe considerarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció que "*La Convención regula garantías para la defensa técnica, como el derecho a ser asistido por un defensor (artículo 8.2.d y e). Este último derecho se ve vulnerado cuando no se asegura que la defensa técnica pueda participar asistiendo al imputado en actos centrales del proceso, como, por ejemplo, en caso de recibirse la declaración del imputado sin la asistencia de su abogado defensor. Así, en*

[1] CSJN, "Giroldi, Horacio David s/ recurso de hecho", 7 de abril de 1995, Fallos: 318:514

decisiones sobre casos anteriores respecto de Ecuador, la Corte ha considerado las circunstancias de que una persona 'rindi[era] su declaración preprocesal ante el fiscal sin contar con la asistencia de un abogado defensor', o que no tuviera esa asistencia al 'momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía' como parte de un conjunto de hechos violatorios del segundo apartado del artículo 8.2 en sus literales 'd' y 'e'."[2]

En consecuencia, la reforma propuesta se aleja de la interpretación actualmente vigente sobre el alcance del derecho a la defensa, en particular sobre asegurar la intervención del abogado defensor (deber que recae en el Estado), y por lo tanto se vuelve incompatible con el mandato constitucional y convencional.

Finalmente, se debe recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha hecho hincapié a prestar atención a las fases iniciales del procedimiento donde la falta de asesoramiento jurídico puede menoscabar seriamente el derecho de defensa[3] y que con el objeto de salvaguardar el derecho a no ser forzado a admitir culpa y **a no sufrir actos de tortura,** una persona debe ser interrogada sólo en presencia de su abogado y de un juez[4] y que debe permitirse que el abogado defensor esté presente cuando su defendido formule una declaración, sea interrogado o firme una declaración[5].

Por lo tanto, la presencia del abogado defensor durante la declaración del imputado deviene, además, en una garantía contra la tortura y el mal trato, y es un deber del estado garantizar su presencia en esa instancia del proceso, situación que no puede quedar librada a un estándar de mera probabilidad.

Respecto al tercer párrafo que se pretendería agregar al art. 110 (interrogatorio policial al imputado para orientar la investigación) corresponde señalar que atenta contra la efectiva vigencia del art. 18 de la Constitución Nacional y convierte en mera "fórmula verbal" (tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- en el *leading case* "Francomano" -fallos 310:2384- de fecha 19/11/1987) todas las salvaguardas que impiden obligar a la persona a declarar contra sí misma.

Debe destacarse que aquel el interrogatorio policial que no está fundamentado en la libre voluntad del imputado al momento de declarar (lo que de por sí requiere un elevado

[2] Corte IDH. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 191.
[3] OEA, Informe anual de la CIDH, 1985-1986 (OEA/Ser.L/V/II.68, doc 8/Rev.1), p. 159 (El Salvador).
[4] Informe sobre la situación de los derechos humanos de una parte de la Población Nicaragüense de origen Miskito (OEA, Ser. L/V/11.62, Doc. 10, Rev. 3, 1983, a 100). La CIDH, en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala del año 1983, también (OEA /Ser. L/V/II.61, doc 47/Rev.1) (1983), p. 99.
[5] CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala del año 1983 (OEA /Ser. L/V/II.61, doc 47/Rev.1) (1983), p. 99.

estándar de verificación) está intrínsecamente relacionado con riesgos de intimidación, coacción y maltrato[6].

Se entiende que esas prácticas atentan contra la prohibición de autoincriminación reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el artículo 8 inciso 2 apartado g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 inciso 3 apartado g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La persona imputada tiene derecho a guardar silencio y no está obligada a colaborar con el curso de la investigación. De conformidad con los estándares desarrollados por la Corte IDH se entiende que la primera declaración del imputado tiene especial protección, que su derecho a defensa rige desde las primeras diligencias policiales y que no puede realizar ninguna declaración sin contar con información previa adecuada y la presencia de su defensor[7].

Por su parte, como fue mencionado, la CSJN ha sido contundente respecto de la invalidez de la declaración de un imputado ante la policía. Así, sostuvo que "*Parece evidente que no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial, rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario. La única excepción a este principio debe admitirse en aquellos casos donde los funcionarios policiales hubiesen observado estrictos requisitos encaminados a asegurar la plena espontaneidad de las declaraciones del imputado. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el abogado defensor del acusado ha estado presente en el interrogatorio policial o, en su defecto, cuando el Ministerio Público pueda acreditar sin lugar a dudas que el procesado renunció libremente a su derecho de contar con un letrado, lo que evidentemente no ocurrió en el caso. [Estos] principios [...] responden a la [...] necesidad de que el mandato del artículo 18 de la Constitución Nacional (´nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo´) tenga efectiva vigencia y no se convierta en una mera ´fórmula verbal´ (en ese sentido, ´Miranda v. Arizona´, 384 USS. 436, 1966)*"[8].

En este sentido, la reforma propuesta introduce una declaración no espontánea ni libre del imputado ante la policía, con el objetivo de orientar la investigación cuando hubiera peligros para la integridad física de terceros o para la seguridad, lo que a su vez debe leerse con la reforma propuesta en el art. 162 inc. b que impide la exclusión de prueba obtenida en violación a las garantías constitucionales cuando ésta se obtuvo a los efectos de evitar un daño en la vida o integridad física de terceros.

[6] Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan Méndez, A/71/298, 5 de agosto de 2016, párr. 8.
[7] *cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Alvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 82-84; 149.
[8] CSJN. "Francomano" (310:2384). 19/11/1987.

Por un lado se habilita a forzar declaraciones en franca violación al principio del "nemo tenetur" (situación observada en el precedente "Francomano") y por otro se habilita al uso de medios coactivos para lograrla, ya que valida la incorporación de prueba obtenida en violación a las garantías constitucionales.

El CNPT observa que esta reforma habilita lisa y llanamente a la obtención de prueba bajo tortura tanto en su faz positiva (habilitar a las fuerzas de seguridad a obtener una declaración del imputado en contra de su voluntad) como en su faz negativa (no excluir del procedimiento la prueba obtenida afectando garantías constitucionales) y, en consecuencia, no deberían prosperar.

B. Régimen de exclusión probatoria

El proyecto contempla la modificación del régimen de exclusión probatoria del artículo 162 incluyendo supuestos de excepción: se permite la utilización de prueba que hubiera sido obtenida vulnerando garantías constitucionales a) cuando los funcionarios que la obtuvieron hubieran actuado creyendo de buena fe en la legalidad de su accionar; b) cuando se hubiera actuado para evitar un daño grave e inminente a la vida o a la integridad física de terceros; c) cuando el nexo entre el acto ilegal y la obtención de la prueba apareciera atenuado por el transcurso del tiempo, por la cantidad de actos intermedios o por otra circunstancia igualmente relevante; d) cuando la gravedad e intencionalidad del acto ilegal fuera mínima en relación a la trascendencia del delito investigado.

Debe considerarse a la exclusión probatoria como la privación de efectos al acto que introduce elementos de prueba al procedimiento penal cuando se realiza violando las prescripciones legales que regulan su producción. Esas prescripciones legales deben ser concordantes con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos para ser válidas.

En este sentido, los agregados propuestos en la reforma pretenden ser elementos saneadores del acto inválido. Más allá de las consideraciones que puedan hacerse sobre la irrevocabilidad del orden público pese a la buena fe de los funcionarios[9], lo cierto es que los elementos propuestos (tal como lo sostuvimos en el acápite precedente) parecerían estar dirigidos a evitar la sanción procesal que se deriva de la obtención de prueba obtenida bajo tormentos, e incluso la investigación penal a funcionarios que cometieron tortura bajo esta especie de "paraguas" legal. En consecuencia, jamás podrían ser elementos destinados a sanear el acto inválido cuando la propia prescripción legal va dirigida contra el mandato constitucional.

[9] *Cfr*. Art. 386 CCyCN: Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

En efecto, el inc. a) pretende sujetar el orden público (la prohibición de la tortura lo es) a la buena fe de los funcionarios; el inc b), además de la articulación inválida con la pretendida reforma del art. 110 referida más arriba, pretende asimilar la tortura destinada obtener prueba a las previsiones del art. 34 del código penal, introduciendo una nueva causal de inimputabilidad (torturar para salvar vidas) en una norma procesal que regula la obtención de pruebas (invalidez de la prueba obtenida bajo el acto ilegal del tormento); el inc. c) pretende usar el saneamiento del acto cometido bajo tortura por el mero transcurso del tiempo; y el inc. d) pretende hacer un ejercicio de ponderación entre actos de tortura con el delito que busca conjurarse.

En concreto, ninguno de los mecanismos de saneamiento establecidos en la reforma son válidos cuando está en juego la comisión de actos de tortura o otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde esta perspectiva, la reforma introduce elementos que violan el mandato constitucional de prevención de la tortura. En este sentido la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciones la Tortura prevén en sus artículos 15 y 10 respectivamente que **las declaraciones obtenidas como resultado de hechos de tortura no pueden ser admitidas como prueba en ningún procedimiento.** La única excepción que admiten estos instrumentos internacionales, y que no han sido recogidas por el proyecto de ley del Poder Ejecutivo provincial, es que esa declaración pueda ser utilizada únicamente como prueba de los delitos de tortura.

Por otra parte, la reforma no se ajusta al estándar delineado por la CSJN que establece que otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia[10]. Desde la doctrina se ha señalado que los *leading cases* de la CSJN tuvieron la vocación de poner límites a las prácticas policiales autoritarias imperantes, y que la elevación de la regla de exclusión a un rango constitucional había buscado jerarquizarla y hacerla inmune a posibles cambios legislativos[11].

En virtud de estos argumentos es que el CNPT considera que la modificación del artículo 162 del Código Procesal Penal de la Provincia no debe prosperar.

C. Ampliación de supuestos de allanamiento sin orden judicial previa

El Poder Ejecutivo propone la incorporación de nuevos supuestos que habilitan la realización de allanamientos sin orden judicial previa en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Este artículo ya había sido reformado en 2024 mediante la sanción de la ley 14.258, y

[10] CSJN, Fallos, 303:1938, considerando 5; Fallos,306:1752 , considerando 7.
[11] Carrió, A. (2024). *Garantías constitucionales en el proceso penal,* 7° edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Hammurabi, p. 388.

en esa oportunidad ya se habían ampliado los supuestos de allanamiento sin orden judicial previa; el Comité señaló que esa modificación implicaba un retroceso en materia de derechos[12].

A su vez debe tenerse en cuenta que la propia reforma también introduce una modificación a la ley 7.395 incorporando un art. 10 ter, sobre el que volveremos más adelante, que introduce facultades policiales de allanamientos generales sobre el conjunto de domicilios que formen parte de una pretendida "zona de intervención policial especial", sin control judicial (ni previo ni posterior), a solo requerimiento del fiscal y por fuera del procedimiento de urgencia que regula el código procesal.

Además, corresponde señalar que en sus tareas de monitoreo el Comité ha relevado que los allanamientos a domicilios se han caracterizado por ser sumamente violentos, los/as agentes que intervienen son agresivos/as, no se adopta ninguna medida de contención cuando se realizan en presencia de niños, niñas y adolescentes, ni cuando se los/as separa de sus progenitores. Se ha relevado que esos procedimientos no cumplen con los protocolos correspondientes, se hacen sin presencia de testigos, se destruyen y sustraen objetos personales[13].

La actual reforma busca reducir las instancias de control del poder judicial (limitando su actuación únicamente a los procedimientos del inciso 7, y sólo a pedido de parte cuando en la norma vigente se realiza de oficio y en los supuestos abordados en los incisos 5, 6, 7 y 8), por un lado y, por otro, ampliar los supuestos de sospecha policial sobre la tenencia de armas de fuego o materiales controlados.

En este sentido, como se verá en el acápite III de esta presentación, debe recordarse que los actos de las fuerzas de seguridad realizados sin el debido control judicial y en el marco de las etapas iniciales de los procedimientos penales son momentos críticos que aumentan el riesgo de tortura y malos tratos pues exponen a las personas a la arbitrariedad estatal, el uso desproporcionado de la fuerza, la exposición de niños, niñas y adolescentes, destrozos o intimidaciones durante el procedimiento.

Debe recordarse que el fundamento de la urgencia es un mecanismo de excepción cuando en el marco de la gravedad y la perentoriedad de los hechos no puede obtenerse razonablemente una orden judicial, y no una carta libre para evitar la evaluación y ponderación de los motivos que facultan a la realización del procedimiento. De lo contrario se convierte al requisito de la orden judicial en letra muerta[14].

[12] CNPT (2024). *Informe sobre la visita de inspección a la provincia de Santa Fe*, p. 101. Disponible aquí.
[13] CNPT (2019). *Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe*, p. 9. Disponible aquí.
[14] *Cfr.* CSJN, Fallos, 306:1752.

Por otra parte, al ser un mecanismo de excepción fundado en la urgencia, el requisito del control judicial posterior para determinar la validez de la actuación de las fuerzas de seguridad debe fortalecerse.

Tanto la necesidad de una orden judicial, como el excepcionalísimo procedimiento de excepción para obtenerla, como el control posterior del allanamiento realizado sin orden judicial resultan ser el mecanismo concreto para la vigencia de la garantía de la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CN) por un lado, y para evitar abusos, arbitrariedad, tortura y mal trato por parte de las fuerzas de seguridad.

En este sentido, la reforma propuesta apunta al corazón de la garantía al debilitar todas las instancias de control judicial previo y posterior al acto, convirtiendo el procedimiento de excepción en la norma, y en consecuencia aumentando el riesgo de que se produzcan actos de tortura y malos tratos.

D. Medidas cautelares

La propuesta de reforma del artículo 219 prevé dos importantes modificaciones: por un lado, le otorga al Fiscal la facultad de imponer medidas no privativas de libertad cuando no procede la prisión preventiva o cuando esta fuera denegada por el juez; por otro lado, reformula radicalmente la normativa vigente en tanto el art. 219 actual establece el sentido inverso, es decir, mitigar los riesgos procesales con medidas no privativas de la libertad.

Al invertir el sentido, la reforma empuja a dejar sin efecto el principio de proporcionalidad de toda medida cautelar, desconectando la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas al imputado para aventar los peligros procesales. En este sentido, la reforma apunta a proponer la privación de la libertad como único mecanismo para asegurar la investigación o impedir la fuga.

Por otra parte, deja a las medidas no privativas de la libertad sujetas a la mera discrecionalidad fiscal, pero sin que ellas estén asociadas a ningún objetivo procesal sino como mera potestad frente a un pedido de privación de libertad que fracasa.

La norma en cuestión va en sintonía con la promoción de la prisión preventiva cómo única respuesta de los operadores judiciales para asegurar el proceso volviendo a convertir la excepción de la privación de la libertad en la norma, promoviendo un anticipo de la pena y una mayor tensión en las condiciones actuales de sobrepoblación penitenciaria de la Provincia[15].

[15] Conforme surge del último informe anual del CNPT, al 31 de diciembre de 2024 la provincia de Santa Fé tenía una sobrepoblación del 91,3% en establecimientos de alojamiento provisorio. CNPT (2026). *Informe anual*, p. 20. Disponible aquí; en tanto que para Unidades Penitenciarias el Comité advirtió, en su visita de inspección de 2023, nuevas formas de aislamiento utilizado debido a la falta de cupo en los sectores de resguardo, y en consecuencia recomendó a los poderes Ejecutivo, Judicial y al MPA a continuar con los esfuerzos para la

En este sentido deben recordarse los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos aplicables a la materia. En primer lugar, cabe mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente, en su artículo 9 inciso 3, que la prisión preventiva no debe ser la regla durante el proceso; además, del artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios; a su vez, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (*Reglas de Tokio*) prevén que sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso[16]; asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas refieren que en cualquier procedimiento judicial la regla general es la libertad de la persona siendo que la aplicación de la prisión preventiva tiene un carácter excepcional.

La Corte IDH ha desarrollado robustos estándares sobre la prisión preventiva: se trata de la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, por eso debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[17]. De esta manera, la regla general debe ser la libertad del procesado[18]; y en casos excepcionales, se podrá adoptar a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[19].

En su última visita al país el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (SPT) consideró que la prisión preventiva

aplicación de medidas no privativas de libertad en los casos previstos por la legislación. CNPT (2023). *Informe de seguimiento de las Recomendaciones realizadas por el CNPT a la provincia de Santa Fe (2018-2019) 2023*, p. 22 y 45. Disponible aquí; en unidades y alcaidías penitenciarias, al 31 de diciembre de 2024, la ocupación era del 137%. En: CNPT (2025). *La privación de la libertad en establecimientos penitenciarios en datos, Argentina 2024*, p. 19. Disponible aquí.

[16] Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/110, Regla 6.1.

[17] Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 106; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párr. 143.

[18] Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso J. Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 157; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párr. 143; y Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 97.

[19] Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párr. 143.

constituye la más extrema de las medidas cautelares y que representa un riesgo de tortura y malos tratos[20].

En definitiva, desnaturalizar el carácter excepcional de esta medida cautelar y suprimir la referencia a los únicos supuestos que deberían habilitarla implicará una aplicación indiscriminada y excesiva.

II. Modificaciones al régimen penitenciario

A. Régimen agravado: aislamiento solitario prolongado

Respecto a la reforma que se propone para el régimen penitenciario se estipula la incorporación de un régimen agravado que implica un régimen de aislamiento solitario prolongado con derecho únicamente a treinta minutos de patio en forma individual una vez por semana y que se aplique todo lo atinente a las normas de trato para personas privadas de libertad de alto perfil[21].

Como la provincia de Santa Fe ya cuenta con un régimen diferenciado dentro de las unidades penitenciarias, *el régimen de alto perfil,* e incluso se prevé que sus normas se apliquen también a este nuevo *régimen agravado,* las limitaciones a derechos y el tipo de aislamiento que se propone incorporar en esta oportunidad resultan excesivos y pueden constituir un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

El régimen previsto es de aislamiento solitario, conforme la definición de la Declaración de Estambul de 2007[22]. En primer lugar, cabe decir que, conforme los estándares internacionales en la materia, ese tipo de régimen debe ser aplicado de forma excepcional y por el menor tiempo posible, no pudiendo superar los quince días consecutivos. Cuando se excede ese plazo se considera un *régimen de aislamiento prolongado* ya que los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser irreversibles[23], y puede ser equivalente a un acto de tortura o a un trato o pena cruel[24]. En ese mismo sentido se pronunció recientemente la Corte IDH al analizar el régimen disciplinario diferenciado de Brasil que implicaba aislamiento en solitario por más de quince días consecutivos; sostuvo que ese tipo

[20] SPT, Visita a la Argentina del 19 al 30 de abril de 2022: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte, CAT/OP/ARG/ROSP/1, 19 de diciembre de 2023, párr. 26.
[21] Ley provincial N° 14.423, capítulo 11: normas de trato para internos de alto perfil.
[22] La Declaración definió al confinamiento como aquella práctica a partir de la cual se aísla físicamente a una persona privada de libertad en su celda de 22 a 24 horas. La Declaración de Estambul fue tomada en el Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes presentado ante la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2008, A/63/175.
[23] *Ibíd.,* párr. 26.
[24] Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, Reemplaza Observación General N° 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7), 1992, párr. 6.

de régimen genera un deterioro físico, psíquico y moral que no es una consecuencia natural de la prisión[25].

Además, vale remarcar lo dispuesto por la Corte Europea de Derechos Humanos que ha expresado que el aislamiento sensorial total usado en conjunto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad de un individuo y, por lo tanto, constituye un tratamiento inhumano que no puede ser justificado aduciendo necesidad en seguridad[26]. Por eso, incluso cuando se aplican regímenes de aislamiento se debe garantizar la interacción social con otras personas y el contacto con el mundo exterior mediante visitas de familiares y personas allegadas y comunicaciones telefónicas.

A fines de 2025 el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT) publicó sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina. Allí reafirmó que el Estado debe garantizar que la práctica se ajuste a lo dispuesto en las Reglas Mandela; además, que solo se aplique en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible (nunca más de quince días consecutivos), con sujeción a una revisión independiente y únicamente con la autorización de una autoridad competente[27].

En el año 2024 el CNPT realizó una visita de inspección a los establecimientos penitenciarios en los que se aplicaba el régimen de alto perfil. En esa oportunidad se advirtió al Estado provincial de una serie de deficiencias de ese régimen: inicialmente, recomendó al Estado de Santa Fe revisar la regulación y las prácticas de aislamiento que se habían detectado que se apartaban de los estándares aplicables a la materia; en concreto, que sea aplicado de manera excepcional, por el menor tiempo posible y no pudiendo superar los quince días consecutivos. En respuesta al informe del Comité, las autoridades informaron que habrían modificado la regulación y las prácticas[28].

Por lo expuesto, el Comité considera que el régimen agravado no se ajusta a los estándares internacionales aplicables a regímenes especiales y que de implementarse constituiría una pena cruel, inhumana y/o degradante.

B. Supresión del derecho de mantenimiento de contacto con el mundo exterior

La incorporación del régimen agravado supone también la supresión de las visitas de contacto y comunicaciones. En la exposición de motivos se presenta a la visita de familiares como un *privilegio* de las personas privadas de su libertad; en esos casos, tendrán derecho

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hernández Norambuena Vs. Brasil. Sentencia de 17 de octubre de 2025, párr. 105.
[26] *Cfr.* Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Öcalan v. Turkey, Sentencia de 12 de mayo de 2005, App. No. 46221/99, párr. 191.
[27] CAT, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, CAT/C/ARG/CO/7, párr. 33.
[28] CNPT (2024). *Informe de la visita de inspección a la provincia de Santa Fé,* p. 75. Disponible aquí.

únicamente a correspondencia epistolar, la que será abierta y visada por el personal institucional previo a su entrega.

Resulta fundamental destacar que las visitas familiares y de personas allegadas constituye un derecho humano tanto de las personas privadas de su libertad, reconocido en las Reglas Mandela (Reglas 58-60) y de Bangkok (Reglas 26-28), como de familiares y personas allegadas en tanto que rige el principio de no trascendencia de la pena. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó, en julio de 2025, la Resolución N° 2/25 que reconoce los derechos que le asisten a familiares de personas privadas de su libertad y señala como deber específico de los Estados que reconozcan en sus legislaciones que el apoyo familiar y las redes sociales de contención constituyen elementos fundamentales para la reinserción social de las personas privadas de libertad[29].

El SPT, en su informe luego de la visita a nuestro país en 2013, remarcó que debe asegurarse que todas las personas privadas de su libertad reciban visitas regularmente[30]. A su vez, en otros informes, ha criticado las restricciones injustificadas al contacto con el mundo exterior a personas privadas de su libertad en regímenes de máxima seguridad[31].

Además, tal como ya lo mencionó este Comité en su Recomendación 5/21 el contacto con el mundo exterior hace a las condiciones dignas de detención[32]. Incluso, la Corte IDH sostuvo que las restricciones a este derecho pueden implicar formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que la falta del contacto con el mundo exterior puede generar un extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido, al mismo tiempo que potencia el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles[33].

El régimen agravado que se propone implementar con suspensión total de visitas y comunicaciones configura un agravamiento de las condiciones de detención, y por lo tanto, no debería aprobarse.

III. **Ampliación de las facultades policiales para casos especiales**

A. Zona de intervención policial especial

La modificación a la ley orgánica de la policía provincial prevé la facultad para el Ministerio de Justicia y Seguridad de declarar *zonas de intervención policial especial* para

[29] CIDH (2025). Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las privadas de libertad. Resolución N° 2/25, 24 de julio de 2025, párr. 6. Disponible aquí.
[30] SPT, Informe sobre la visita a Argentina, 27 de noviembre de 2013, CAT/OP/ARG/1, párr. 70.
[31] Al respecto ver el informe de la visita a Brasil del SPT, CAT/OP/BRA/1, 5 de julio de 2012, párr. 117.
[32] CNPT, Recomendación 5/21 El derecho a la vinculación familiar y social de las personas privadas de su libertad y sus familias, 10 de noviembre de 2021.
[33] Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 159.

situaciones en las que se verifique la concurrencia de altos indicadores de criminalidad, violencia o conflictividad que afecten gravemente la seguridad pública. En ese ámbito, las facultades policiales se amplían significativamente, en particular en lo atinente para aprehender, requisar y realizar demoras para identificar a las personas, y realizar allanamientos en domicilio sin incorporar ningún tipo de control judicial[34].

El Comité ya ha señalado que este tipo de medidas promueve un abordaje territorial sobre ciertos sectores sociales con el fin de ejercer un control social informal sobre ellos.

A su vez, se ha advertido un uso abusivo por parte de la policía de la facultad de detener personas para identificarlas o conocer antecedentes, la afectación de derechos de jóvenes provenientes de barrios populares[35]. De esta manera, resulta preocupante que esta modificación proponga profundizar problemas existentes como la criminalización hacia determinados territorios y sectores sociales sin referir soluciones.

Respecto de la atribución a las fuerzas de seguridad para detener a una persona por averiguación de comisión de ilícitos, el Comité ya ha hecho público su posicionamiento en su *Informe sobre el uso de facultades policiales de privación de libertad sin orden judicial*, del que puede destacarse que, en línea con los estándares internacionales, las características de estas formas de detención las hacen permeables a prácticas arbitrarias y discriminatorias que incrementan el riesgo de sufrir torturas o malos tratos. Ese tipo de facultades legales continúan siendo una de las principales formas institucionalizadas de abuso policial en el país, y una importante causa de criminalización y hacinamiento en establecimientos destinados al alojamiento transitorio[36].

En este sentido, más allá de que, en general, este tipo de normas puedan requerir ajustes, el Comité ha podido advertir que la afectación de los derechos de las personas

[34] En el marco del debate en el Congreso de la Nación del entonces proyecto de ley sobre el abordaje integral del crimen organizado el CNPT presentó sus observaciones. En particular, señaló que la creación de zonas especiales en las que se ampliaban las facultades policiales y se reducían los controles judiciales eran pasibles de ser cuestionados en su constitucionalidad. El documento con las observaciones se encuentra disponible aquí.

[35] En San Luís, organizaciones de la sociedad civil hicieron referencia al hostigamiento que padecen los jóvenes de barrios populares y relataron casos de golpes, picana, y submarino seco. CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de San Luis (febrero 2021). P.. 20 y 46. En Mendoza, Tucumán, Tierra del Fuego, y Chubut, las personas entrevistadas también ubicaron a la violencia policial como una de las cuestiones más preocupantes. En Chubut, un joven señaló que lo habían golpeado mucho a pesar de que se había presentado voluntariamente en la comisaría para entregarse. CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (febrero-marzo 2021). P. 34; CNPT. Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán. P. 32; CNPT. Informe sobre visita de inspección a la provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S (agosto 2021). P. 49; CNPT. Informe sobre Visita de Inspección a la provincia de Chubut (octubre 2021). P. 85.

[36] CNPT, Informe sobre el uso de facultades policiales de privación de libertad sin orden judicial, 2023. Disponible aquí.

deriva especialmente de incumplimientos por parte de la policía al momento de aplicarlas. Por eso, en estas situaciones es esencial el cumplimiento de las salvaguardias en las primeras horas de detención y ha recomendado, entre otras cuestiones, que se debe *"asegurar que las personas detenidas gocen, en el derecho y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales a partir del mismo momento de la privación de libertad"*[37].

Cabe destacar que la Corte IDH ya ha determinado la responsabilidad internacional de Argentina por tener en su marco normativo leyes que habilitaban detenciones sin orden judicial[38]. Incluso, en su sentencia en el caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina* advirtió que, debido a la amplitud de este tipo de normas, terminan siendo utilizadas arbitrariamente y con base en prejuicios y estereotipos de ciertos grupos que coinciden con aquellos históricamente discriminados[39].

A todo lo mencionado cabe agregar que, en el marco de las visitas de inspección que el CNPT ha realizado a las distintas provincias, ha recibido alegaciones consistentes y reiteradas sobre malos tratos al momento de la detención. De los relatos surge que las personas, al momento de su detención, son víctimas de golpes de puño, con armas, patadas, hostigamiento verbal y amenazas, uso prolongado de esposas, requisas vejatorias, picanas y submarinos secos.

Para el caso de la provincia de Santa Fe se observó con regularidad la realización de detenciones especialmente violentas. En estos procedimientos, se registraron golpizas (con golpes de puño, patadas, pisotones) y la provocación de asfixia por medio del aplastamiento de las personas detenidas, inclusive cuando las víctimas ya se encontraban contenidas y sujetadas con esposas, de forma particularmente lesiva[40]; también se registraron empujones e insultos y casos que debieron ser incluidos en el Registro Nacional de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas y/o Degradantes[41] que lleva adelante el CNPT.

En función de lo expuesto, el Comité entiende que el proyecto promueve e incluso pretende legalizar prácticas que resultan violatorias de derechos humanos y que pretenden eludir el control judicial correspondiente.

[37] CNPT, *Informe sobre el uso de facultades policiales de privación de libertad sin orden judicial*, P. 2, 25 y 30.

[38] Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párrs. 80 y 81; Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 98; Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020, párrs. 82-84.

[39] Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020, párrs. 93, 95 y 100.

[40] CNPT (2023). *Informe del Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos de Argentina: primera experiencia de integración de los registros jurisdiccionales. Período 2019-2021,* p. 180. Disponible aquí.

[41] CNPT (2023). *Informe de seguimiento de las Recomendaciones realizadas por el CNPT a la provincia de Santa Fe (2018-2019) 2023,* p. 28. Disponible aquí.